

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 21 DE MAYO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del jueves veintiuno de mayo de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el martes diecinueve de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiuno de mayo de dos mil quince:

**I. 369/2014**

Contradicción de tesis 369/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 2658/2013 y la sustitución de jurisprudencia 2/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación el asunto. En cuanto al fondo, el proyecto propone la inexistencia de la contradicción, pues si bien las Salas se pronunciaron respecto del artículo 217 de la Ley de Amparo, también es cierto que no se analizó el mismo punto jurídico, pues se estudiaron excepciones distintas en la aplicación obligatoria de la jurisprudencia, a saber, la Primera Sala determinó una excepción a la obligatoriedad de la jurisprudencia ante un recurso de revisión pendiente de resolución, por virtud del cual se modifiquen las jurisprudencias que fundamentan la sentencia que se recurre, a fin de evitar que se apliquen al recurrente criterios abandonados, mientras que la Segunda Sala se pronunció acerca de la excepción de la obligatoriedad de la jurisprudencia en caso de una aplicación retroactiva, determinando que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) únicamente puede ser aplicada respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ocurridas a partir de la fecha en que se indicó para la vigencia de tal criterio jurisprudencial, sin modificar ni abandonar ese criterio. Propuso someter a la

valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos difirió de la propuesta y recapituló que en los casos de las Salas había un criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, esto es, en la Primera Sala se refería al criterio del anatocismo y en la Segunda Sala el criterio de las firmas que deben asentarse en las actuaciones judiciales. En el caso de la Primera Sala, se cambió el criterio respecto de los intereses usurarios en materia mercantil y, en el caso de la Segunda Sala, se emitió una tesis en la que se establecía de que los funcionarios firmen y antefirmen al calce las resoluciones o acuerdos, fijando las fechas a partir de qué momento debe aplicarse el nuevo criterio. Aclaró que el criterio de la Segunda Sala fue

motivo de análisis posterior por este Tribunal Pleno. Entonces, en ambas Salas se cambió el criterio que existía con anterioridad, por lo que estimó que existe discrepancia ante cuestiones similares acerca de la jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que, para la Primera Sala, la directriz fundamental de la decisión fue un cambio de criterio para determinar otro con una forma distinta de resolver las cosas, pero la Segunda Sala no abandonó criterio alguno, sino sólo fijó los límites temporales de obligatoriedad de una jurisprudencia y reflexionó sobre su aplicación retroactiva, diferencia que impediría justificar la existencia de una contradicción en términos de lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos. Por lo anterior, sostuvo la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que el diferendo estriba en que la Primera Sala expresamente abandonó su criterio y la Segunda Sala no. Reiteró que el criterio de la Segunda Sala se matizó por este Tribunal Pleno en el sentido de que, si se advertía del expediente el nombre del funcionario, ello resultaba suficiente. Por eso, estimó que las situaciones que se dieron en los hechos en una y otra Sala son las mismas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

## II. 182/2014

Contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al resolver, respectivamente, el amparo directo 495/2013 y el amparo directo civil 533/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.”* Las tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA JURISPRUDENCIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES OBLIGADOS DEBEN APLICARLA A PARTIR DE QUE ÉSTA SE CONVIERTE EN CRITERIO VINCULANTE.”*, *“PRINCIPIO DE NO*

*RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUCIO DE PERSONA ALGUNA. DIFERENCIAS Y CONTENIDO.” y “JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del asunto. Precisó que el problema jurídico a resolver consiste en examinar si entre las decisiones de los tribunales colegiados existen puntos de contacto en cuanto al ámbito temporal y material de aplicación de una jurisprudencia, el contenido y alcances del principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna previsto en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, así como la aplicabilidad de una jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte que niega la posibilidad al autorizado legal en un juicio ordinario mercantil para presentar una demanda de amparo a nombre de su autorizante. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto concluye con la existencia de la contradicción denunciada, puesto que las resoluciones de los tribunales colegiados presentaron tres puntos de contacto en su interpretación jurídica: primero, si los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación, independientemente de la fecha en que se emitan los actos o hechos sujetos a revisión o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos ocurridos posteriormente al dictado del criterio jurisprudencial; segundo, cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice la retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna en términos del artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo; y tercero, si una vez reconocida la personalidad de un autorizado legal en un auto admisorio en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión, criterio que considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos narró que, en el caso de un tribunal colegiado, se aplicó a un autorizado para oír

notificaciones la jurisprudencia de la Primera Sala, consistente en que no tiene facultades para representar al quejoso en un juicio de amparo, con la cual concuerda, y en el caso del otro tribunal colegiado se estimó no ser aplicable esa jurisprudencia porque, de acuerdo con el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo se aplicaría retroactivamente esa jurisprudencia en perjuicio de la persona que promovió el amparo. Respecto de los tres puntos de contradicción expuestos y plasmados en la página veintiuno del proyecto, estimó que no son necesariamente esos, pues el problema fundamental entre los dos tribunales colegiados no radica en la cuestión de personalidad, pues es susceptible de analizarse en cualquier tiempo, sino en que si la aplicación de esa jurisprudencia con posterioridad a la presentación de la demanda implicaba o no retroactividad en términos del citado artículo 217. Adelantó que se apartaría y, vencida por la mayoría, se pronunciaría respecto del fondo.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró haber encontrado esos tres puntos de contradicción al revisar los criterios contendientes. Recapituló que, respecto del primer punto, un tribunal colegiado se consideró obligado a aplicar la jurisprudencia existente al momento de emitir la resolución y el otro tribunal colegiado estimó que el surgimiento de una jurisprudencia implica que obre hacia el futuro y que estimar lo contrario vulneraría el principio de irretroactividad; respecto del segundo punto, un tribunal colegiado consideró que existe la garantía de no retroactividad cuando hay un cambio a la norma interpretada

y el otro tribunal colegiado sostuvo que, una vez reconocida la personalidad al admitir la demanda de amparo, no puede desconocerse con posterioridad en virtud del surgimiento de un nuevo criterio que impone restricciones a esa autorización; y respecto del tercer punto, un tribunal colegiado estableció que está obligado a acatar lo establecido en la jurisprudencia existente en el momento de emitir la resolución plenaria respectiva y el otro tribunal colegiado sostuvo que no puede desconocerse ese carácter con posterioridad al surgimiento de otra jurisprudencia, pues implicaría aplicarla retroactivamente en detrimento del artículo 217 de la Ley de Amparo. Por lo anterior, sostuvo el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos opinó que el tercer punto de contradicción no fue expresado por uno de los tribunales colegiados, sino que incluso refirió que el criterio de reconocer la personalidad se había mantenido en otros dos juicios de amparo promovidos por la misma parte quejosa, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, aunado a que la jurisprudencia sólo tiene efectos a futuro y, en ese caso, no se le reconoció la personalidad en el fondo del tercer juicio, no obstante que sí se hizo en el auto admisorio, pues dicho auto no causa estado y la personalidad se puede analizar en cualquier tiempo. Aclaró que el otro tribunal colegiado no aplicó la jurisprudencia porque, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, sería retroactivo en perjuicio del quejoso. Por eso, concluyó que el punto de contradicción es en función de si el dictado de una

jurisprudencia provoca o no la posibilidad de su aplicación retroactiva en términos del artículo 217 en cita.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con discrepancias en los términos en que se fijó la contradicción, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado VI, relativo al estudio de la contradicción, en su primera parte atinente al principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio. El proyecto propone establecer que la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino una determinación judicial de la Suprema Corte, Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito que, por su reiteración o por medio de una contradicción de tesis o sustitución de jurisprudencia, fijan algún punto de derecho y, en ese sentido, a diferencia de la ley, su ámbito temporal de validez no depende del momento en que se suscitó el acto jurídico o hecho material en controversia, sino que, por regla general, será aplicable de momento a momento, estando obligadas las autoridades vinculadas a aplicarla al instante en que dicten la resolución

respectiva, es decir, no sólo tiene aplicación a futuro como la ley.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que teóricamente hay un problema central en cuanto al carácter de la norma porque el proyecto concluye, en el párrafo setenta y dos, que la prohibición de efectos retroactivos perjudiciales del artículo 217 de la Ley de Amparo no es igual al principio contenido en el artículo 14 constitucional puesto que la jurisprudencia no constituye una norma jurídica en sentido estricto y, en el diverso párrafo setenta y cuatro, que la jurisprudencia es la aportación de los jueces al proceso de creación y transformación del derecho que no comparte las características de una norma y que, por ende, no opera bajo sus mismos criterios de aplicación; con lo cual desarrolla las razones por las cuales la jurisprudencia no puede ser considerada ley, esencialmente, a) porque difiere de la forma, la autoridad emisora y las características, y b) porque la jurisprudencia indica un criterio de interpretación emitido por un juez o equivalente a un precedente. Opinó que estos planteamientos no tienen fuerza explicativa frente a la realidad de un ordenamiento jurídico moderno, recordando que la posición teórica que igualaba la norma jurídica a la ley proviene de Paul Laband, quien utilizó este subterfugio para desconocer el carácter normativo del presupuesto y conseguir que fuese aprobado por el Primer Ministro alemán sin intervención del parlamento.

Indicó que, a partir del Siglo XIX, no es posible reducir el concepto de norma a la ley, es decir, aquellos preceptos que se dirigen a establecer obligaciones al ciudadano y también las disposiciones que establecen mandatos y competencias a los órganos del Estado y, si bien es cierto que las autoridades que dan origen a la jurisprudencia y sus características son distintas a las de la ley, tan sólo identifica elementos y efectos funcionales distintos, pero no priva a la jurisprudencia de su condición normativa. Señaló que la jurisprudencia es emitida por órganos complejos facultados, y que es un producto normativo diverso a la norma individualizada que le da origen, esto es, la sentencia, y conlleva obligatoriedad para una clase específica de sujetos, a saber, los tribunales inferiores respecto del órgano que la emitió. Apuntó que el proyecto no define el objeto de la jurisprudencia y que, al afirmar que es una aportación de los jueces al proceso de creación y transformación del derecho, la confunde con el criterio o la decisión, restándole el carácter de norma jurídica general, abstracta, impersonal y obligatoria que le otorga el sistema constitucional y legal mexicano, diferenciándola de la ley en sentido formal y material. Preciso que los protocolos de actuación y los códigos de ética, de acuerdo con la resolución de la Primera Sala al amparo directo en revisión 1169/2013, contienen pautas de actuación cuya inobservancia podría tener consecuencias sociales o morales, pero no conllevaría una sanción jurídica.

Aclaró que si la jurisprudencia no fuera considerada norma, no tendría sentido el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, en cambio, en los términos del proyecto, no se distinguiría del criterio del juzgador y no podría ser más que retroactiva en todos los casos, extremo que no se explicita, pero que es la única conclusión de los términos con los que está construido. Agregó que, de no ser norma, la jurisprudencia no podría fundamentar ni motivar una sentencia, lo que resultaría contradictorio del artículo 16, párrafo primero, constitucional, además de que no podría ser supuesto de responsabilidad administrativa en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, como ha señalado el Consejo de la Judicatura en la resolución a la queja administrativa 228/2007.

Advirtió que el proyecto, en su segunda parte del fondo, corrige para analizar cuándo la jurisprudencia puede tener efecto en perjuicio, regresando al criterio normativo, tomando en cuenta la existencia de una jurisprudencia anterior y evaluando el impacto en cada caso concreto. Recordó que en un voto particular a la contradicción de tesis 299/2013 consideró que la jurisprudencia era norma jurídica y, por ende, puede ser sometida a un control de regularidad constitucional o convencional. Adelantó que, de considerar a la jurisprudencia como norma, no provocará caos en el sistema judicial, sino que se reconocerá su posición como fuente judicial de creación del derecho y permitirá evaluar el significado del artículo 217 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, contrario al proyecto, estimó que la jurisprudencia es norma, derivado de una nueva reflexión respecto de la resolución de la contradicción de tesis 5/1997, en la cual fue ponente, aclarando que entonces partió de una distinción clásica entre jurisprudencia y ley. Observó que actualmente la teoría, por la dinámica del derecho, ha establecido nuevas semánticas que distinguen entre enunciado, como disposición o texto, y norma, como atribución de sentido o significado de ese texto. Así, la jurisprudencia, a diferencia de la ley, no es una norma en sentido estricto, sino una perspectiva interpretativa obligatoria con la cual los juzgadores quedan vinculados a ajustar sus razonamientos al mandato jurisprudencial a partir de que el criterio se produce, sin importar cuándo se suscitó el acto jurídico o hecho materia de la controversia, resultando eficiente para aplicarse, por regla general, a casos hacia el pasado, siempre y cuando no estén resueltos, puesto que está prohibida la aplicación retroactiva a las situaciones jurídicas ya resueltas, conforme al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo. En ese sentido, disintió del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el tema de la no retroactividad de la jurisprudencia por virtud del artículo 217 de la Ley de Amparo se tocó en la Segunda Sala, así como si la jurisprudencia es o no una norma, con un criterio similar al del proyecto, respecto del cual se apartaría. Indicó que el artículo 14 constitucional prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna,

entendida la ley desde un punto de vista formal y material, es decir, emitida por el Poder Legislativo y con características de ley; sin embargo, esta Suprema Corte y algunos tribunales colegiados han interpretado el concepto de ley respecto de esta prohibición contenida en dicho artículo 14, en la inteligencia de que también están comprendidas todas las disposiciones de carácter general que impliquen características de ley (impersonales, abstractas, generales y obligatorias), aun sin ser emitidas por el Poder Legislativo con el procedimiento legislativo correspondiente. Así, estimó que cuando el Poder Judicial interpreta una ley vía jurisprudencia, ésta contiene una norma jurídica obligatoria proveniente de sus mecanismos de creación (reiteración o contradicción de criterios), tomando en cuenta que la sentencia de la cual emana es una norma jurídica individualizada, además de que la propia Ley de Amparo establece en qué casos y para quiénes obliga la jurisprudencia, por lo que se satisfacen los requisitos materiales de la norma jurídica (impersonal, abstracta, general y obligatoria).

Apuntó que la función jurisdiccional, a diferencia de las leyes, reglamentos y tratados, entre otros, implica la resolución de problemas concretos suscitados a partir de hechos pasados, por lo que la jurisprudencia, al tornarse obligatoria por reiteración o contradicción con otro criterio, permite en ese momento su aplicación retroactiva, con lo cual coincidió con el proyecto. Se apartó de la propuesta en su afirmación de que la jurisprudencia no es una norma

jurídica, pues confunde su formación con su aplicación, siendo ésta retroactiva por su propia naturaleza, la cual está prohibida en perjuicio de persona alguna por virtud del principio contenido en el artículo 14 constitucional, posibilidad que surge de algún cambio de jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que el proyecto no valora que la jurisprudencia no es norma desde el punto de vista formal y material, en el sentido de que, si bien la norma y la jurisprudencia otorgan sentido al derecho, la primera es, en muchas ocasiones, objeto de interpretación de la segunda. Apuntó que la jurisprudencia no es una norma individualizada, a diferencia de la sentencia, sino la determinación judicial que otorga contenido a un conjunto de normas jurídicas, por lo que no es posible asimilar la generalidad y abstracción de las normas, dirigida a una indefinición de destinatarios, con la de la jurisprudencia, que sólo se aplica al interior de un proceso y a las partes. También refirió que la ley es obligatoria para todos los destinatarios en todo momento de su vigencia, mientras que la obligatoriedad de la jurisprudencia se delimita a ciertos órganos y al interior de un juicio. Por otra parte, diferenció que las normas reconocen derechos subjetivos o prohíben, permiten u obligan determinada conducta, en cambio, la jurisprudencia no otorga derechos, sino delimita contenidos de disposiciones jurídicas que otorgan esos derechos o regulan esas conductas. Así, concluyó que la obligatoriedad de la jurisprudencia proviene

de la ley y recordó que ya se ha sostenido que no está sujeta a control difuso por parte de los jueces.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que ayer se resolvió en la Segunda Sala un expediente en el que se abordaron estos mismos temas, cuya resolución coincide con el presente proyecto. Estimó que el punto a resolver es si la jurisprudencia es o no una norma jurídica con las características que implica, esto es, imperativa, abstracta, general, obligatoria y coercitiva. Apuntó que la jurisprudencia comparte esas características pero se trata de una regla interpretativa que se asocia indefectiblemente a una norma, a la cual otorga sentido, y cuyo fin es proporcionar seguridad jurídica en la aplicación del derecho, participando de un principio de subsidiariedad, esto es, no puede existir aisladamente respecto de la vigencia de la norma que interpreta. Estimó que, de considerarse que la jurisprudencia es una norma, se sometería a los controles constitucionales para verificar su subsistencia o no; al respecto, reflexionó que, si participa del principio de subsidiariedad, la forma incorrecta de interpretar la jurisprudencia a una norma no vuelve a ésta inconstitucional, lo cual podría salvarse simplemente con una interpretación distinta, con lo cual diferenciaría la jurisprudencia de la norma.

Señaló que el artículo 217 de la Ley de Amparo impide la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, por lo que si un texto jurisprudencial expresamente ordena su aplicación retroactiva y causa

perjuicio, resultaría además abiertamente en contra del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 constitucional; no obstante, la jurisprudencia en sí misma conlleva la posibilidad de aplicarse retroactivamente, no porque ella lo ordene, sino porque el obligado a su observancia puede imprimirle ese efecto. Apuntó que la norma jurídica participa del control constitucional establecido en la propia Constitución, con los medios de control que se prevé, mientras que la jurisprudencia tiene su mecánica de control en el artículo 94, párrafo décimo, constitucional, a saber, que por virtud de la ley se otorgan las formas de interrumpirla, sustituirla o modificarla, por lo que si, por el contrario, se estimara que la jurisprudencia es norma, conllevaría a ejercer los mismos controles de regularidad, lo que constitucional y legalmente no ocurre así.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que, de seguir la denominación que propone el proyecto para afirmar que la jurisprudencia no es una norma, sino una regla que tiene un control de regularidad distinto, ello conllevaría a indicar que la Constitución no contiene normas, sino reglas, y que todo aquello que en el orden jurídico no pueda ser sometido a control de regularidad perdería el carácter de norma y adquiriría el de regla, lo cual estimó inaceptable. Precisó que las normas jurídicas pueden tener condiciones diferenciadas en cuanto a su control de regularidad, como establece el criterio mayoritario de la contradicción de tesis 299/2013, lo que responde a las contingencias del derecho positivo, sin que sea válido generar la diferenciación de la propuesta.

Acotó que muchas normas del orden jurídico tienen carácter subsidiario respecto de otras por su condición jerárquica, pero ello no las convierte en reglas, por ejemplo, la ley respecto de la Constitución, el reglamento respecto de la ley, entre otros, así que no es una condición particular de la jurisprudencia. Opinó que, aparte de la jurisprudencia, existen otras normas que tienen el carácter de reglas de interpretación, desarrollo e individualización, por lo que no resulta ser una particularidad judicial.

Indicó que, a partir de la resolución continua de casos individuales en un ejercicio jurisdiccional, la Constitución permite a ciertos órganos judiciales generar normas jurídicas con un procedimiento con una gran cantidad de modalidades, mediante las cuales se establecen los contenidos normativos para casos futuros, por lo que la jurisprudencia también tiene carácter normativo en términos del artículo 94 constitucional, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues, de lo contrario, no se explicaría por qué se sanciona a un juez o magistrado por haber dejado de aplicarla. Aclaró que todas las normas tienen una función de seguridad jurídica, no sólo la jurisprudencia; así como que no sólo las leyes otorgan derechos, sino que también la jurisprudencia los otorga cuando declara, por ejemplo, la inconstitucionalidad de una ley. Por estas razones, estimó que a la jurisprudencia puede denominársele norma para dar centralidad a la solución, lo que no implicaría de suyo su control difuso, pues no por esa sola denominación tendrá todos los atributos de la norma,

puesto que esta Suprema Corte, a través de acuerdos generales y jurisprudencias, constituye las condiciones del control de regularidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".